

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2015-00742

En atención al informe secretarial rendido y a lo dispuesto en auto del 3 de mayo de 2021¹, sería del caso tener en cuenta la contestación de las personas indeterminadas a través de curador *ad litem*², no obstante, luego de la revisión del plenario observa el Despacho que se configuró un yerro constitutivo de la nulidad por el indebido emplazamiento de las personas indeterminadas de que trata el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

En auto del 26 de enero de 2018³ se ordenó la inclusión del contenido de la valla y el emplazamiento de los demandados y acreedor hipotecario en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo cual fue efectuado por la secretaría el 11 de mayo de esa anualidad⁴, sin embargo, se marcó la casilla “*Es privado*”, lo que significa que la publicación no podía ser consultada por el público en general, impidiendo a los posibles interesados enterarse del trámite de pertenencia.

La Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial ya ha decretado previamente la nulidad por el indebido emplazamiento explicando que⁵:

“(...)De esto se desprende que el mencionado registro lo gobiernan las características de publicidad y acceso a la información completa sobre el proceso, el sujeto emplazado, el despacho que lo requiere y las partes, así como la información concerniente al predio pretendido, si es un caso de pertenencia; acceso fácil a la plataforma en la que se encuentran esos datos y, lo más relevante, el ciudadano o los terceros emplazados puede ubicar directamente, desde cualquier lugar, el trámite en el que es convocado a juicio consultando, como en este caso por el nombre de su causante o su número de identificación, con lo que se le garantizan los derechos fundamentales a la contradicción y defensa (artículo 29 de la Constitución Política).

(...)

sin embargo, aunque en el expediente se advierte el cumplimiento del orden (Ib, Págs. 27 a 35) y así lo confirmó la juez el 24 de septiembre de 2019, verificado el mencionado Registro, se encuentra que se hizo con la restricción de privado

(...)

Es decir, que no se puede consultar públicamente por terceros. Esto mismo se constata con el intento de consulta directa en la página web con el número del proceso, pues se observa que no es posible acceder a la información del asunto, por ende, tampoco del correspondiente emplazamiento.”

En ese orden, se decretará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto emitido el 23 de octubre de 2018⁶, inclusive, y en su lugar, se ordenará a Secretaría adoptar las medidas necesarias para que la información contenida en el Registro Nacional de Emplazados sea

¹ Fl. 275 del cuaderno físico – página 337 del archivo 001.

² Fls. 280 a 282 del cuaderno físico – páginas 343 a 347 del archivo 001.

³ Fls. 170 y 184 del cuaderno físico – páginas 207 y 226 del archivo 001.

⁴ Fls. 171 a 175 del cuaderno físico – páginas 208 a 216 del archivo 001.

⁵ Auto del 14 de enero de 2022. Código Único de Radicación 11001-31-03- 016-2018-00090-01. Radicación interna 5925. M.P.: Ricardo Acosta Buitrago.

⁶ Fl. 184 del cuaderno físico – página 226 del archivo 001.

pública, o la omitida se incorpore, o se haga la corrección que habilite su consulta en la forma regulada por los Acuerdos mencionados y, cumplido el término establecido en el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso [1 mes], se procederá a designar nuevamente curador *ad litem* en representación de PEDRO MANUEL GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, los herederos indeterminados de JAIME VILLEGAS ARBELAEZ (q.e.p.d.), URBANIZACIÓN BUENAVISTA LTDA., las personas indeterminadas y PROMOTORA COLOMBIANA S.A., en su calidad de acreedora hipotecaria.

De otra parte, se advierte que la nulidad aquí decretada no afecta la vinculación del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO -DADEP-, ordenada en proveído del 3 de febrero de 2020⁷, toda vez que el yerro ya descrito no tiene relación con la citada decisión y se hace necesaria su intervención como litisconsorte cuasi necesaria. En consecuencia, se requerirá a la parte actora para que proceda a notificar a dicha entidad pública de forma personal conforme lo señala el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo brevemente discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en el trámite de pertenencia a partir del auto emitido el 23 de octubre de 2018, inclusive.

SEGUNDO: ADVERTIR que la nulidad aquí decretada no afecta la vinculación del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO -DADEP-, ordenada en proveído del 3 de febrero de 2020.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se proceda a publicar en debida forma la información contenida en el Registro Nacional de Emplazados respecto a las personas indeterminadas, teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a notificar personalmente a la citada entidad pública conforme lo señala el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, remitiendo los anexos de rigor.

QUINTO: INGRESAR el expediente al Despacho, una vez trascurra el término señalado en el inciso 6° del numeral 7° del artículo 375 del estatuto procesal general.

NOTI FÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

⁷ Fl. 255 del cuaderno físico – páginas 312 y 313 del archivo 001.

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No. 76
fijado el 23 de JUNIO de 2023 a la hora de las 8:00
A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

JASS

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc84bdd6a82c71c7630f62f27d5cec0a3ccce416a1c588905576f67ef750672**

Documento generado en 22/06/2023 02:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>